

Entidades de gestión colectiva. Mandato legal. Representación. Repertorio extranjero. Legitimación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, de la Ciudad de México DF

FECHA: 01/07/2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

DATOS: Amparo directo 107/2009. Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de G.C. de I.P.

SUMARIO:

“Una sociedad de gestión colectiva de autores y compositores puede acreditar su legitimación activa mediante la exhibición de la documental pública expedida por el Registro Público del Derecho de Autor que revele, salvo prueba en contrario, la existencia de los poderes otorgados por sus agremiados y que estos fueron inscritos”

COMENTARIO. El caso en comentario se trata de una acción iniciada por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor de México contra la responsable de un establecimiento donde se propalaban obras musicales que cuestionó la legitimación activa de la entidad de representación por que no exhibía la totalidad de los poderes emitidos por sus socios y representados. Con mucho acierto el tribunal azteca aplicó como principio la presunción de legitimación presentando un poder general para litigar en nombre de los autores representados aplicando, por otro lado, una solución razonable para poder hacer efectivo la percepción del uso secundario de creaciones tuteladas. Lo cierto es que dado el carácter ubicuo de los bienes inmateriales, los derechos relativos a obras musicales y dramático-musicales, en especial la comunicación pública, a medida que la tecnología ha ido proporcionando múltiples formas de comunicación, se ha vuelto prácticamente imposible de controlar individualmente el complejo mecanismo del uso de obras¹. Esto es así porque una creación puede ser difundida en infinitas partes al mismo tiempo, realidad que se verifica particularmente cuando estamos frente a la música por las innumerables modalidades de uso en distintos ámbitos que permite. Por ello es que se torna necesaria que la gestión y control se delegue en entidades que tengan la capacidad administrar un repertorio que cada día es más numeroso. Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derecho de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o

1 Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14ª Turno, Montevideo, Uruguay, Sentencia 14-2-1996

sus prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios². Normalmente actúan en forma monopólica y administran todo el repertorio mundial de obras representadas. La sentencia comentada confirma el principio de representación legal que ejercen las sociedades de gestión colectiva y constituye un modelo mediante el cual permiten al titular de derechos de autor y derechos conexos percibir una retribución por el uso de su repertorio. Estas entidades poseen el monopolio de la administración de todo el repertorio nacional y extranjero de obras. Su función es autorizar el uso de tal repertorio, fijar una remuneración, proceder a su recaudación y luego, procede al reparto de tales derechos. Por otro lado, el máximo tribunal chileno reconoce que no es necesario que la entidad de gestión colectiva cuente con una transferencia de derechos para poder cumplir con su mandato legal ya que este se encuentra establecido expresamente en la ley autoral que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, sea nacional o extranjero. En este sentido, el supremo tribunal español expresó que *“No es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión “in genere” constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión”*³ máxime cuando la protección internacional de obras se encuentra protegida mediante los principios del Convenio de Berna, uno de los cuales es el trato nacional, que no significa otra cosa de equiparar al nacional con el extranjero a los efectos de su tutela efectiva⁴. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO PARCIAL:

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, de la Ciudad de México DF, del 1 de julio de 2009

Conforme al primer párrafo del artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la autorización expedida por el Instituto Nacional del Derecho de Autor a favor de las sociedades de gestión colectiva les proporciona legitimación en los términos resultantes de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales; sin embargo, al señalar el segundo apartado de dicho numeral que esas sociedades están facultadas para presentar, ratificar o desistir de

la demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre y cuando cuenten con un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas o desistirse de ellas, expedido a su favor y esté debidamente inscrito en el instituto, revela la idea sobre la necesidad de contar también con un poder para ostentar la defensa de los derechos de sus agremiados, pues existen otras disposiciones de la ley autoral que aluden a él, como por ejemplo, los artículos 195, penúltimo párrafo, 197 y 202, fracciones V y VI.

Ahora bien, la demostración de tal requisito no sólo puede quedar satisfecha en juicio mediante la exhibición física del cúmulo de poderes otor-

2 Concepto del 22-7-2005 emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia ante la Corte Constitucional en los exps D-6649 y D-6650.

3 Tribunal Supremo español, sentencia 961/2007 del 20-9-2007

4 Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del “trato nacional”) [1]. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

gados, sino con alguna otra documental pública que justifique su otorgamiento, pues debe tomarse en cuenta que dicha normatividad, en sus diversos numerales 162, 163, 164, 208 y 209, contemplan como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública al Instituto Nacional del Derecho de Autor, del cual depende el Registro Público del Derecho de Autor, y cuyo objeto, entre otros, es garantizar la seguridad jurídica de los autores y de los titulares de los derechos patrimoniales y conexos a través del registro de los mandatos otorgados por los miembros de las sociedades de gestión colectiva a éstas.

En este contexto, destaca lo señalado por el artículo 168 de la misma ley, en el sentido de que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos contenidos en ellas, salvo prueba en contrario; por lo cual, es indudable que, en su caso, la certificación o documental pública expedida sobre la inscripción de los poderes o mandatos otorgados por sus miembros a la sociedad, goza de la presunción de ser ciertos esos hechos, salvo prueba en contrario, y da cuenta sobre la existencia del poder o poderes inscritos.

De ahí que en aquellos casos en los cuales la Sociedad Nacional de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público comparezca a juicio a nombre de sus socios a reclamar el pago de regalías, resulta suficiente la exhibición en juicio de la certificación o documental pública expedida por el Registro Público del Derecho de Autor acerca de haberse inscrito los citados poderes, pues ello genera la presunción legal sobre su existencia material y corresponderá, en su caso, al tercero que pretenda desconocer esa presunción la demostración del hecho contrario, con base en lo dispuesto por el artículo 282, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se establece la regla sobre que quien niega está obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante.

Mayoría de votos. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: J. Jesús

Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas